

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de diciembre de 2012.

Autos

Para resolver en la presente causa n°14755/11, caratulada “**Santillán Víctor Alberto y otros s/Inf. Ley 23737**”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 a mi cargo, Secretaría n°3 a cargo de Mariela Labozzetta; y respecto de la situación procesal de: **1) Víctor Alberto Santillán** (DNI n°35.287.302, argentino, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires), **2) David Alejandro Gómez** (DNI n°32.865.156, argentino, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires), **3) Jacinto Gómez Bogado** (de nacionalidad paraguayo, DNI paraguayo n°3.839.111, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza) y **4) Federico Leonardo Castillo** (argentino, DNI n°31.161.847, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A.).

Vistos

I. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 2 de noviembre de 2011 a raíz de una denuncia telefónica recibida en la División Comando Radioeléctrico de la P.F.A en la cual se hacía mención a que en el domicilio de la calle Tucumán 730, tercer piso, de esta Ciudad, se realizaban actividades en infracción a la ley 23.737.

A partir de allí la instrucción de la presente causa fue delegada en la Fiscalía Federal n°4 en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cabeza de la investigación, el Dr. Stornelli encomendó a la División Operaciones Metropolitanas de la PFA la realización de discretas tareas de observación y vigilancia en el domicilio de la calle Tucumán 730, piso 3°, departamento quinto, de esta Ciudad.

El resultado de dicha diligencia arrojó que el domicilio investigado registraba numerosas denuncias anónimas por venta de estupefacientes, no obstante lo cual no se observaron movimientos compatibles con dicha actividad.

Poder Judicial de la Nación

II. Seguido a esto se acumularon a la presente causa distintos expedientes iniciados a través de denuncias telefónicas anónimas en las que se ponía en conocimiento que en el tercer piso del domicilio ubicado en Tucumán 730 se realizaban actividades en infracción a la ley 23.737.

En particular, resulta necesario destacar la acumulación de la causa n°1781/12, proveniente del Juzgado Federal n°11. Este expediente se inició el día 15 de febrero de 2012 a partir de una denuncia efectuada ante la Comisaría 1ª de la PFA por una persona a la cual se le reservó la identidad, quien manifestó que en el domicilio de la calle Tucumán 730, primer piso, departamento D, una persona de nombre Federico Castillo comercializaba estupefacientes (cfr. declaración obrante a fs. 76).

En igual sentido, a fs. 83 se encuentra agregada una declaración testimonial del mencionado testigo de identidad reservada, quien con fecha 28 de febrero del corriente año ratificó que Federico Castillo se dedicaba a la comercialización de estupefacientes y que atendía a los compradores en la puerta del Hotel.

Asimismo, y frente a la pregunta efectuada por el Tribunal respecto de si este sujeto contaba con la colaboración de otra persona, manifestó que *“podría llegar a estar involucrado Víctor Santillán y algún otro huésped del hotel”*.

Sumado a ello, durante el mes de agosto del corriente año la División Operaciones Metropolitanas de la PFA informó al Juzgado Federal n°11 que en el marco de una investigación ordenada por el Juzgado Federal n°12 en la causa n°2912/12 se habían realizado tareas de observación y vigilancia en el piso primero del inmueble sito en Tucumán 730, las cuales habían dado resultado positivo.

A partir de aquél informe, dichas actuaciones fueron unificadas en una misma investigación, la que finalmente fue acumulada a la presente causa el día 17 de Septiembre del corriente año.

III. En relación con el expediente n°2912/12, vale destacar que se inició el día 14 de marzo de 2012 a raíz de una denuncia anónima en la cual se hacía referencia a que un sujeto de nacionalidad peruana

Poder Judicial de la Nación

comercializaba estupefacientes en el domicilio de la calle Tucumán 730, para lo cual utilizaba el abonado celular n°15-6966-2719.

Asimismo, se dejó constancia de que en el lugar investigado se habían observado maniobras y movimientos compatibles con la venta de estupefacientes (ver informe de fs. 170/171).

En sustento de ello, a fs. 179, 180, 183 y 184 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial interviniente como resultado de la tarea investigativa realizada. En tales declaraciones, los preventores daban cuenta de que con fecha 16 y 19 de abril y 2 y 10 de mayo, se había observado la llegada de sujetos de sexo masculino al inmueble de Tucumán 730, quienes *“lo hacían en forma presurosa mirando hacia todos lados los cuales al cabo de unos minutos egresaban del inmueble haciéndolo de la misma manera que entraban retirándose rápidamente del lugar, siendo que en algunos casos [...] manipulaban algún elemento de pequeñas dimensiones en sus manos”*.

Sumado a esto, durante el transcurso de las investigaciones realizadas en dicho expediente, con fecha 15 de mayo del corriente año se procedió a la detención de un sujeto que momentos antes había sido visto saliendo del domicilio de Tucumán 730, a quien se le secuestraron dos envoltorios de pequeñas dimensiones que contenían una sustancia similar al clorhidrato de cocaína (cfr. constancias de fs. 188, 189, 190, 191/192, 194 y 196).

A fs. 198 prestó declaración testimonial el Oficial Leandro Manuel Farías, perteneciente a la División Operaciones Metropolitanas de la PFA, quien puso de manifiesto que en el transcurso del trabajo realizado, y sin dar a conocer su condición de policía, se había podido entrevistar con algunos residentes del domicilio investigado y que éstos le habían expresado que en el lugar solían observar cómo personas consumidoras de estupefacientes ingresaban al primer piso, tocaban la puerta ubicada del lado izquierdo y eran atendidos a través de la mirilla que poseía la puerta de ingreso, por medio de la cual se realizaba la venta, indicando que las personas responsables de dicha actividad podrían ser *“Alejandro o Ezequiel”*.

Poder Judicial de la Nación

Con fecha dos de agosto de 2012 prestó declaración testimonial en sede judicial el Inspector Julio Sintas Victorica, ocasión en la cual relató que en el domicilio investigado se habían observado nuevos movimientos compatibles con la venta de estupefacientes, siendo que uno de los sujetos que se dedicaría a dicha actividad se llamaría Federico Castillo, quien para ocultar su verdadera identidad se hacía llamar *“Ezequiel, Alejandro, Diego o Carlos”*.

Asimismo precisó que durante el mes de mayo había dejado el Hotel Estrella y se había ido a la Provincia de Santiago del Estero. Sumado a ello expresó que las personas que se dedicarían a dicha actividad serían varias, y todas ellas alquilarían habitaciones en el domicilio investigado.

Por otro lado, manifestó que de acuerdo a lo informado por la empresa Telecom Personal S.A el abonado n°1169662719 se había activado en celdas correspondientes a la Provincia de Santiago del Estero durante los primeros días del mes de mayo, y que un mes después se había activado en numerosas oportunidades en la zona investigada –domicilio de Tucumán 730-, lo que, siendo coincidente con lo informado por los vecinos del lugar, permitía inferir que dicho abonado era utilizado por una de las personas encargada de la venta de sustancias ilícitas a través de la puerta de entrada.

Con dicho testimonio, y frente al cuadro probatorio reunido, el Magistrado que se encontraba a cargo del expediente n°2912/12 ordenó la intervención telefónica del abonado n°1569662719.

Del contenido de las conversaciones telefónicas allí mantenidas surgen distintas llamadas que han sido respondidas por un sujeto al que se identifica como *“Eze”* y otro al que se identifica como *“Víctor”* las cuales podrían ser compatibles con la venta de estupefacientes al menudeo (constancias de fs. 277, 278, 280 y 282).

Asimismo, de las transcripciones realizadas respecto de los mensajes de texto del abonado en cuestión se desprende que un mensaje que reza *“Hola Víctor [...] hay algo bueno para hoy?”* y *“ahora paso preparam[e] 3 entrad[as]”*.

Poder Judicial de la Nación

Sumado a esto, se realizaron nuevas tareas de observación y vigilancia durante los meses de julio y agosto del corriente año, en las cuales se visualizaron maniobras similares por parte de personas que ingresaban a la vivienda investigada y tras permanecer allí por unos pocos minutos se retiraban del lugar *“manteniendo una actitud de vigilancia (observando por sobre sus hombros en reiteradas oportunidades)”*, tal como se desprende de las constancias policiales que lucen a fs. 308, 309, 310, 313, 314, 316, 317 y 322.

En este sentido, en distintas oportunidades se logró observar a personas que ingresaban al domicilio en cuestión y luego de permanecer algunos minutos en el lugar se retiraban con envoltorios de pequeñas dimensiones en su poder; inclusive en algunos casos se vio que éstos eran escondidos entre sus ropas.

Luego de prorrogar la tarea investigativa, personal de la mencionada división policial continuó recopilando elementos de prueba, logrando determinar que la venta de material estupefaciente se encontraría a cargo de un sujeto conocido como Federico Castillo, quien contaría con la colaboración de *“Víctor”, “David”* y *“Jacinto”*.

En relación con este punto, vale destacar la declaración testimonial prestada por el Ayudante Leandro Manuel Farías, quien expresó que en forma encubierta había tomado contacto con una habitante del inmueble investigado que le había referido que diferentes inquilinos del lugar, los que podrían tener algún vínculo familiar entre si, atendían en horas de la noche o madrugada a diferentes personas a quienes les venderían drogas.

Asimismo, esta persona precisó que dicha actividad se realizaba a través de la puerta de ingreso y que inclusive en algunas ocasiones se habían escuchado discusiones entre compradores y vendedores, las que terminaban cuando los primeros eran echados del lugar.

Finalmente, expresó que dicha actividad era realizada por cuatro sujetos de nombre *“Federico”, “David”, “Víctor”* y *“Jacinto”* (ver declaración de fs. 318/9 vta.).

Poder Judicial de la Nación

IV. A continuación, se acumuló el expediente n°10.092/12, proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°5. Dichas actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal n°4 el día 3 de octubre del corriente año por una persona a la cual se le reservó la identidad.

En lo concerniente al hecho materia de investigación, aquel testigo expresó lo siguiente: *“en relación al piso n°1, departamento n°1 – del domicilio sito en Tucumán 730- es impresionante la manera en la que comercializan cocaína. Inclusive, hay fila que llega a la escalera [...] es realmente alevoso. No conozco sus nombres, pero sí he visto la modalidad de venta. Los consumidores suben hasta el primer piso de la mano izquierda a como se sube la escalera, golpean la puerta y se les da la sustancia por una mirilla o [h]endija que hay en la puerta y los que van a comprar por el mismo lugar les dan el dinero”* (declaración de fs. 360 vta.).

Sumado a esto, el día 10 de octubre del corriente año prestó declaración testimonial una persona a la cual se le reservó la identidad, quien relató que desde el mes de febrero de 2012 a esa fecha un sujeto de nombre Federico Castillo, que vivía en la habitación n°13 y que se hacía llamar *“Ezequiel”*, junto a otro sujeto de nombre Víctor Santillán, se dedicaban a la comercialización de estupefacientes en el primer piso, departamento 1, del domicilio de Tucumán 730 de esta Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, expresó que dicha actividad se realizaba a través de la puerta de ingreso del inmueble en cuestión.

Seguido a esto, y tras la realización de nuevas tareas de observación y vigilancia por parte de la Policía Federal (fs.379/387 y fs. 431/442) se le recibió declaración testimonial al Inspector Julio Sintas Victorica, perteneciente a la División Operaciones Metropolitanas de la referida fuerza de seguridad.

En aquella oportunidad, explicó que la actividad de venta de estupefacientes investigada se realizaba a través de la mirilla del departamento 1 del primer piso y que, según dichos de los propios vecinos del lugar, las personas que llevaban adelante la venta eran

Poder Judicial de la Nación

Víctor Santillán, Jacinto Gómez Bogado, David Gómez y Federico Castillo, domiciliados en las habitaciones 1, 2, 4 y 13, respectivamente.

V. Con este marco, habiéndose alcanzado el grado de sospecha suficiente acerca de la realización de actividades de comercialización de estupefacientes por parte de los sujetos mencionados, se dispuso el allanamiento del domicilio sito en la calle Tucumán 730, primer piso, departamento 1, de esta Ciudad (fs. 445/448).

Dicho procedimiento tuvo lugar el día domingo 18 de noviembre del corriente año. Allí se procedió al secuestro de aproximadamente doscientos treinta (230) envoltorios de pequeñas dimensiones que contenían material estupefaciente. En lo concerniente a los aquí imputados, vale mencionar que:

A) En la **habitación n°1**, en la cual se encontraba Federico Castillo, fueron hallados dieciséis (16) envoltorios que contenían cocaína, los cuales se encontraban sobre una mesa, y cinco (5) envoltorios que contenían marihuana, los que se encontraron dentro de un recipiente de lata con tapa.

Asimismo, en el suelo de aquella habitación se halló una bolsa de color negra con ciento siete (107) envoltorios de pequeñas dimensiones que poseían cocaína, todos ellos sellados por calor.

B) A su vez, **en la habitación n°4**, fue detenido David Alejandro Gómez. Allí fueron incautados veintisiete (27) envoltorios de nylon blanco que contenían cocaína en su interior, los que se encontraban debajo del colchón de la cama y que estaban sellados en su extremo por calor.

Sumado a esto, se secuestraron un total de ochocientos diez pesos (\$810) y tres teléfonos celulares.

C) **En la habitación n°13** fue hallado Víctor Santillán. Al proceder a su ingreso el personal policial describió que el nombrado fue encontrado *“frente a diferentes envoltorios y una vela encendida (como fraccionando el material estupefaciente)”* (cfr. acta de allanamiento de fs. 464 vta.).

Poder Judicial de la Nación

Allí se procedió al secuestro de veinticinco (25) envoltorios de nylon verde claro sellados con calor que contenían cocaína y que se encontraban sobre una repisa, una balanza de precisión de color gris, un trozo de nylon verde que contenía la sustancia referida, pastillas de Cafiaspirina, un paquete de velas, dos paquetes de bolsas de nylon verde y varias bolsas de nylon de color blancas (ver fotografía de fs. 497).

Asimismo sobre la cama de dicha habitación se encontraron siete (7) envoltorios de nylon negro con marihuana, mientras que del interior de un cajón que había sobre una cómoda fueron hallados cincuenta y tres (53) envoltorios de nylon blanco conteniendo cocaína y una bolsa de nylon blanco que contenía un sobre de bicarbonato de sodio, recortes de nylon y un recipiente de plástico transparente y un recorte de blister con restos de una sustancia blanca.

Finalmente, en el bolsillo del pantalón de Santillán se encontraron treinta y cinco pesos y un papel con anotaciones alfa numéricas.

D) En la habitación n°2 se hallaba Jacinto Gómez Bogado; en el lugar no se secuestró material estupefaciente pero fueron incautados \$4800 y siete teléfonos celulares.

Todo ello se encuentra debidamente asentado en el acta de procedimiento obrante a fs. 462/466.

En este marco, se dispuso la detención de Federico Castillo, Víctor Santillán, David Gómez y Jacinto Gómez Bogado, quienes, como se ha explicado, se encontraban en el lugar al momento de ingresar el personal policial.

VI. Seguido a esto, y por encontrarse detenidas, se ordenó de inmediato recibirles a las cuatro personas mencionadas declaración indagatoria, ocasión en la cual se les imputó el haber comercializado estupefacientes en el domicilio ubicado en la calle Tucumán 730, primer piso, departamento 1 de esta Ciudad, al que se accede por una puerta de madera que se encuentra de mano izquierda subiendo por una escalera, al menos desde el día 15 de febrero de 2012 hasta el día 18 de noviembre

Poder Judicial de la Nación

de 2012. Asimismo, se les atribuyó haber tenido en su esfera de custodia, con fines de comercialización, el material estupefaciente incautado por el personal de la División Operaciones Metropolitanas en las distintas habitaciones del domicilio de la calle Tucumán 730, durante el allanamiento realizado el día 18 de noviembre del corriente año.

Declaración de los imputados

VI.1. Al momento de efectuar su descargo Jacinto Gómez Bogado manifestó que no tenía nada que ver con el hecho que se le había imputado. Refirió que residía en el hotel de la calle Tucumán 730 desde hacía aproximadamente tres años y que era empleado de un taller mecánico ubicado en la calle Chile 2047 de esta Ciudad.

VI.2. Por su parte, David Alejandro Gómez refirió que era consumidor de estupefacientes y que la sustancia que había sido secuestrada en su habitación era para su uso personal. Asimismo, expresó que la cantidad que había comprado obedecía a que se la habían ofrecido "*muy barata*".

Con relación a su situación laboral, manifestó que era ayudante en un taller mecánico ubicado sobre la calle Chile en el que trabajaba junto a Jacinto Gómez Bogado.

VI.3. A su vez, Víctor Alberto Santillán relató que era oriundo de la Provincia de Santiago del Estero y que había llegado al hotel Estrella en noviembre de 2011, en donde, como su hermana era empleada del lugar, no le cobraban alquiler alguno por vivir allí.

Expresó que a fines de abril del corriente año había viajado a su provincia por un período aproximado de dos meses y que al regresar a la Ciudad de Buenos Aires, en el mes de julio, Federico Castillo había empezado a vender cocaína.

Manifestó que conocía a Castillo de Santiago del Estero y que, pese a la ayuda que le había sido requerida por el nombrado para colaborar en la actividad que llevaba a cabo, él nunca había participado.

Poder Judicial de la Nación

Explicó que en el lugar siempre había gente que ayudaba a Castillo en la venta de drogas, pero que *“no sabría decir los nombres porque pasaban y se iban”*.

Con respecto al día del allanamiento refirió lo siguiente: *“El domingo cuando entra la policía la pieza de él estaba abierta, y había una vela prendida, y yo lo único que hice fue entrar y querer apagarla y ahí fue justo cuando entró la policía. Y yo como soy del campo lo único que hice fue tirarme al piso. Pero la habitación n°13 donde me detienen era de Federico, él dormía ahí y en la habitación n°1. Toda la gente de ahí sabía lo que él hacía, yo sólo quise apagar la vela. Yo me había olvidado mi documento en la habitación n°1, pero después de eso nada es mío”*.

VI.4. En ocasión de prestar declaración indagatoria por primera vez, Federico Leonardo Castillo se negó a declarar.

Luego del pedido efectuado por su defensa, el día 27 de Noviembre de 2012 se llevó a cabo una ampliación de dicho acto procesal. En aquella oportunidad el detenido relató que vivía en la habitación n°13 y que en virtud de la situación económica que atravesaba había empezado a *“trabajar vendiendo droga”*, aclarando que lo hacía para comer y para pagar el alquiler de su habitación.

Aclaró que el único material estupefaciente que le pertenecía era el que había sido hallado en la habitación n°13.

Destacó que el día de su detención se encontraba circunstancialmente en la habitación n°1, ya que por esa noche le había requerido a su ocupante, Víctor Santillán, que lo dejara dormir allí en virtud de que dicha habitación posee ventilación.

Explicó que recién el día del allanamiento se había dado cuenta que otras personas del hotel Estrella, como Jacinto, David Gómez y Víctor Santillán también estaban vendiendo estupefacientes por su cuenta.

Por último, manifestó que trabajaba solo y que la persona a la cual le decían *“Ezequiel”* se trata de Víctor Santillán.

Y considerando

I. Materialidad del hecho

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, hasta aquí se encuentra acreditado que el día 18 de noviembre del corriente año se procedió al secuestro de material estupefaciente en el "Hotel Estrella", más precisamente la cantidad de doscientos treinta (230) envoltorios de nylon en los que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y algunos pocos envoltorios que contenían marihuana.

Asimismo, se encuentra acreditado que al momento de su detención Víctor Santillán, Federico Castillo y David Gómez tenían material estupefaciente en su esfera de custodia.

En este punto, es importante remarcar que en el marco de las investigaciones de observación y vigilancia realizadas en forma encubierta por personal de la División Operaciones Metropolitanas de la PFA, se pudo establecer que en varias oportunidades distintos sujetos ingresaban por breves períodos de tiempo al domicilio investigado y salían de allí manipulando elementos de pequeñas dimensiones, en una situación compatible con la venta de estupefacientes al "menudeo".

Aquellas circunstancias han sido observadas en numerosas ocasiones por el personal policial encargado de la tarea investigativa, quedando asentadas en sus declaraciones testimoniales agregadas al expediente, más precisamente a fs. 308, 309, 310, 313, 314, 316, 317, 322, 379/387 y 431/442.

Siguiendo esta idea, de las tareas encubiertas realizadas por el personal de la Policía Federal Argentina surgía ya, con anterioridad al allanamiento realizado, que la actividad ilícita investigada estaba a cargo de un sujeto conocido como "Federico Castillo", junto con otros sujetos de nombre "Víctor", "David" y "Jacinto".

El análisis valorativo del conjunto de los elementos y circunstancias antes relatadas, permite tener por acreditado que los aquí imputados desarrollaban actividades en infracción a la ley 23.737 en el domicilio de Tucumán 730, primer piso, puerta 1, de esta Ciudad.

En igual sentido, corresponde afirmar que el contexto en el que el material estupefaciente fuera secuestrado, esto es, fraccionado en pequeños envoltorios listos para su venta y el hallazgo de gran cantidad

Poder Judicial de la Nación

de dinero en poder de los imputados, permite sostener que su tenencia se vinculaba indudablemente con la finalidad de comercialización de estupefacientes.

Así, los indicios de que los cuatro imputados mencionados se dedicaban a la venta habitual de sustancias ilícitas (los cuales se desprenden no sólo del testimonio dado por un testigo de identidad reservada sino también de los resultados obtenidos de las tareas encubiertas realizadas por el personal policial) se vieron corroborados cuando en el domicilio allanado fue secuestrado material estupefaciente en la cantidad y el modo en que fue hallado, con características similares de sellado, dividido en pequeños envoltorios de cocaína, así como los distintos elementos que también se encontraban en el lugar, entre los que se hallaron recortes de bolsas de nylon, una balanza de precisión, recipientes con restos de sustancia blanca, tijeras, y sustancias de corte.

Lo relatado anteriormente cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta los numerosos casos registrados a través de filmaciones durante la investigación, en los que se logró observar a distintas personas que se retiraban del lugar con elementos de pequeñas dimensiones, que en algunos casos era consumido a metros del domicilio investigado o guardado entre sus prendas de vestir.

En particular, resulta ilustrativa una filmación realizada por el personal policial, en la cual se puede observar a un sujeto masculino que, luego de haber ingresado al domicilio investigado y haber permanecido allí durante dos minutos, salió del lugar y se paró exactamente frente al vehículo desde el cual se registraba la escena y procedió a inhalar el contenido de un envoltorio que tenía en su poder (filmación identificada como Video 3 7-10-12).

Tales circunstancias llevan al Tribunal a mantener la imputación realizada a Santillán, Gómez, Castillo y Gómez Bogado puesto que la cantidad y forma de fraccionamiento del material estupefaciente secuestrado (pequeños “envoltorios” y elementos de corte), sumado a las circunstancias relatadas por los preventores, el

Poder Judicial de la Nación

testigo de identidad reservada y los testigos que presenciaron el allanamiento del domicilio investigado, permiten inferir *prima facie* su responsabilidad por el delito previsto en la figura descripta en el tipo penal del artículo 5 inciso "C", con su agravante del art. 11 "C" de la ley 23.737.

Es claro, ante el examen efectuado por el suscripto de las diversas constancias probatorias, que los imputados han tenido la voluntad y el conocimiento de tener bajo su esfera de custodia, esto es, bajo su poder de disposición, el material estupefaciente que fuera hallado en el domicilio allanado, el cual se encontraba acondicionado para su venta, fraccionado en pequeños envoltorios, y en cantidades que excedían ampliamente el umbral del consumidor habitual.

I.1. Situación de Víctor Santillán y Federico Leonardo Castillo

I.1.1. Con respecto al descargo ensayado por el imputado Víctor Santillán, en cuanto negó su participación en el hecho investigado y expresó que el responsable de la venta de estupefacientes era Federico Castillo, el Tribunal entiende que dichas afirmaciones no alcanzan a controvertir la forma y las circunstancias en que fueron incautadas las sustancias ilícitas en cuestión, lo que sumado a los distintos elementos y testimonios que también lo han individualizado como responsable de su venta, hace presumir, con el grado de certeza que se requiere para esta etapa, que el nombrado se dedicaba en forma habitual a la comercialización de estupefacientes.

En este punto no puede dejar de destacarse que al momento de ingresar el personal policial a la habitación n°13, en la cual fue detenido Santillán, éste se hallaba "*frente a diferentes envoltorios y una vela encendida (como fraccionando el material estupefaciente)*", circunstancia que, frente al resto de los numerosos testimonios que lo indicaran como responsable de la venta de estupefacientes, y en el contexto señalado, permite afirmar que el imputado llevaba a cabo actividades en infracción a la ley 23.737, y que no se trataba de un mero consumidor de sustancias ilícitas.

Poder Judicial de la Nación

Sumado a esto, también debe tenerse en cuenta que en el marco del expediente n°2912/12, acumulado a la presente investigación, se había ordenado la intervención telefónica del abonado n°1569662719.

Del contenido de las conversaciones telefónicas allí mantenidas han surgido distintas llamadas respondidas por un sujeto al que se identifica como “Eze” y otro al que se identifica como “Víctor”, las cuales resultan ser compatibles con la venta de estupefacientes al menudeo (constancias de fs. 277, 278, 280 y 282).

Justamente, de las transcripciones realizadas respecto de los mensajes de texto del abonado en cuestión se desprende que un mensaje que reza “*Hola Víctor [...] hay algo bueno para hoy?*” y “*ahora paso preparam[e] 3 entrad[a]s*”.

Todos estos elementos permiten descartar de lleno el descargo efectuado por el imputado Santillán y tener por acreditado que el nombrado participó activamente en la comercialización de sustancias ilícitas que se le imputara.

I.1.2. En idéntica situación se encuentra Federico Leonardo Castillo. Nótese que el nombrado ha reconocido ante este Tribunal que había llevado a cabo actividades de comercialización de estupefacientes. Sin embargo, al realizar su descargo manifestó que lo había hecho de modo independiente, sin la colaboración del resto de los imputados.

Aquellas afirmaciones carecen de toda credibilidad frente a la contundencia de las constancias incorporadas al expediente, que lo han sindicado a cargo de la venta de estupefacientes junto al imputado Santillán, contando con la colaboración de Gómez y Gómez Bogado.

En especial resulta de suma importancia la circunstancia que el día de su detención Santillán se encontraba en la habitación de Castillo, y éste a su vez refirió que estaba en la habitación de Santillán, siendo que ambos fueron encontrados frente a numerosos envoltorios de cocaína acondicionados para su venta de manera similar y con sus extremos cerrados mediante calor.

Poder Judicial de la Nación

Además, debe tenerse en cuenta que tanto uno de los testigos de identidad reservada como el Inspector Sintas Victorica, precisaron en forma coincidente que Federico Castillo se hacía llamar “Ezequiel”.

I.2. Situación de Jacinto Gómez Bogado y David Alejandro Gómez

I.2.1. Con relación al imputado Gómez Bogado, lo cierto es que tanto las sucesivas tareas investigativas realizadas en Tucumán 730 como los dichos del testigo de identidad reservada y de los vecinos del lugar permiten sostener la imputación que pesa en su contra, en tanto en numerosas ocasiones “Jacinto” ha sido mencionado como partícipe en la venta de estupefacientes.

Corresponde asimismo aclarar que la circunstancia que Jacinto Gómez Bogado no haya tenido droga en su poder cuando fuera aprehendido no constituye impedimento para que de todos modos pueda sindicárselo como alguno de los tantos que intervenían en la venta de dicha sustancia, pues corresponde traer nuevamente a colación los dichos ofrecidos ante los estrados judiciales por el personal policial, cuyo valor probatorio radica en el hecho de haber sido quienes llevaron a cabo gran parte de las tareas encomendadas y comprobado personalmente la actividad ilícita que se desarrollaba, amén de haberle sido incautada al nombrado una importante cantidad de dinero.

Sumado a ello, también debe tenerse en cuenta que el propio Federico Castillo ha manifestado que Jacinto Gómez Bogado se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

I.2.2. En una situación similar se encuentra David Gómez, dado que, más allá de la contundente circunstancia de que en su habitación se secuestraron veintisiete (27) envoltorios de nylon blanco conteniendo cocaína (de similares características al resto), tanto las tareas investigativas realizadas por el personal policial como los testimonios del testigo de identidad reservada han señalado al nombrado como partícipe en el comercio de estupefacientes.

II. Calificación legal

La conducta que les fuera imputada a Federico Castillo, Víctor Santillán, David Gómez y Jacinto Gómez Bogado en el momento de

Poder Judicial de la Nación

prestar declaración indagatoria debe ser calificada provisoriamente como incurso en el delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso “C” de la ley 23737, con el agravante previsto en el art. 11 inc. “C” de la mencionada ley.

El art. 5 inc. “C” establece que *“será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 15 años y multa (...) el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya o dé en pago, o almacene o transporte...”*.

Respecto de esta figura legal, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido: *“...el delito de comercio de estupefacientes, en las múltiples modalidades establecidas por el art. 5, inc. “C”, de la ley 23.737, requiere la acreditación de la ultraintención del sujeto activo que posee sustancias estupefacientes (...)”* (CCC Fed. Sala I, causa Nro. 34207 “Zafra Montero R. y otra s/ procesamiento”, rta. 18/06/02). *“(...) El especial elemento subjetivo del tipo penal del art. 5 inc. “C” de la ley 23.737 –distinto del dolo- es la finalidad de comercialización, que implica una ultraintención de comerciar que aún no se ha manifestado en pasos concretos de ejecución y debe comprobarse tras una cuidadosa referencia a la forma en que se ha detentado la droga, su cantidad... y todo otro elemento indiciario de una futura actividad mercantil...”* (CCCF Sala I, “Cardenas Ricardo s/ nulidad y procesamiento”, rta. el 29/5/97, reg. N° 357).

Seguido a esto, debe destacarse el criterio sostenido por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, referido al agravante del artículo 11 inciso “C” de la ley 23.737: *“requiere que se trate de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructura asociativa, sin que sea necesaria la constitución de la sociedad del art. 210, C.P.”* (Cfr. FALCONE, Roberto A. CAPARRELI, Facundo L. ob cit., p 221; sin resaltado en el original). *“Es que la calificante prevista en la norma precedentemente aludida no reúne extremos rigurosos para su configuración, pues sólo exige de una «intervención organizada», de un mínimo de estructura asociativa que si bien se manifiesta mediante un reparto de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica ni la función que cada uno de los intervinientes cumple,*

Poder Judicial de la Nación

en tanto este rigorismo sólo es necesario para el tipo penal previsto en el artículo 7 de la ley 23.737” (CCC Fed. Sala I. 30/11/2010 Causa N° 44.939. in re.: “Gatica”. Reg. 1201).

III. Por lo expuesto, con el cuadro probatorio reunido hasta el momento, ha sido verificada la “ultraintención” exigida por el tipo penal en estudio, de manera que existe mérito suficiente para considerar a los aquí imputados responsables de haber comercializado estupefacientes en el domicilio de la calle Tucumán 730, primer piso, departamento 1 de esta Ciudad, conducta que constituye el delito previsto y reprimido en el artículo 5° inciso “C” de la ley 23.737.

Con respecto a esa figura, se ha sostenido que “[l]a calificación legal habrá de ser mantenida en tanto por la cantidad y diversidad de estupefaciente su destino resultaba inequívocamente el tráfico. Es que a la cantidad y forma en que en sendos procedimientos fue habida la droga, que de por sí constituyen un cuadro indiciario suficiente para tener por acreditada la ultraintención que requiere el inciso “c” del artículo 5° de la norma citada, deben adunarse los resultados de las tareas investigativas desplegadas (CCCF Sala II. c. 32499, in re.: “Benítez, Jorge Ignacio y otros s/procesamiento y prisión preventiva”, Reg. n° 35.385, 20/11/12).

Por otra parte, debe destacarse que a lo largo de la presente investigación todos los imputados se han visto vinculados entre sí en la actividad de venta de sustancias ilícitas, ya sea a través de las tareas de observación y vigilancia ordenadas, del testimonio del testigo de identidad reservada e inclusive de los propios descargos efectuados por los imputados al momento de prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN.

Lo dicho anteriormente permite afirmar que han participado en la actividad de venta de estupefacientes por lo menos cuatro personas, las cuales al día de la fecha han sido identificadas y nombradas a lo largo de la presente resolución.

En este punto, cabe destacar que la modalidad de venta aquí investigada no ha permitido observar la participación directa en actos de comercio de parte de los imputados, en tanto la venta de la sustancia

Poder Judicial de la Nación

estupefaciente se realizaba a través de la mirilla de la puerta de ingreso del hotel donde residían.

De esta manera, si bien los elementos de la causa permiten inferir que Federico Castillo y Víctor Santillán habrían tenido un mayor grado de responsabilidad en el hecho materia de análisis, lo cierto es que tanto aquéllos como David Gómez y Jacinto Gómez Bogado han sido mencionados en forma indistinta a lo largo de la pesquisa como vendedores de la sustancia prohibida.

Esta circunstancia cobra peso si, amén de lo explicado, se tiene en cuenta que el trabajo de observación realizado por el personal preventor ha dejado en claro que la venta de estupefacientes era realizada en forma asidua en amplias franjas horarias, ya sea durante el día o durante la noche, lo que permite entrever la necesidad de que cada uno de ellos, en momentos distintos o en forma conjunta, haya cumplido la tarea concreta de comercializar la sustancia en cuestión.

No obstante ello, y sobre la base de que cada uno de los imputados ha sido responsable de la venta concreta de la sustancia en cuestión, merece ser mencionado una vez más que el día del allanamiento el Sr. Santillán fue encontrado armando envoltorios de sustancia estupefaciente.

En esta línea de ideas, debe ser destacado que aquel día, momentos antes del allanamiento, el personal policial había detenido a una persona que había adquirido estupefacientes en el lugar para su consumo personal y que, al momento de proceder al ingreso y registro del Hotel Estrella, Federico Leonardo Castillo se encontraba en la habitación n°1, despierto, con material estupefaciente sobre la mesa de la habitación que ocupaba y que, como dato de importancia, está ubicada inmediatamente al lado de la puerta de ingreso a través de la cual se encuentra acreditado que se realizaba la venta de dicho material.

Justamente, las características del Hotel Estrella (recordemos que cuenta con una puerta principal de madera y dieciséis habitaciones) en función de la modalidad de venta registrada hace difícil poder presumir que los aquí imputados no hayan contado con un plan común

Poder Judicial de la Nación

y un esquema de organización que ordenara la actividad ilegal que se desarrollaba en el lugar.

Sobre este punto el Superior ha sostenido que “...esta Sala ha afirmado que dados los diferentes roles que pueden llegar a cumplir los involucrados en casos como el que nos ocupa, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice ejecutando personalmente un acto de comercio o incluso con la droga en su poder –extremo que sí sucedió en el presente– pues ellos pueden ejercer diversas actividades, todas ellas fundamentales para la concreción de las operaciones (ver causa n° 27.589 “Huayta Quispe”, reg. n° 29.656 del rta. el 25/3/09; CCC Fed. Sala II, rta. el 7/10/10, causa Nro. 29.444. *in re.*: “Antola” Reg. 32.002).

En consecuencia, el Tribunal entiende que corresponde decretar el procesamiento de Víctor Alberto Santillán, Federico Leonardo Castillo, David Alejandro Gómez y Jacinto Gómez Bogado por encontrarlos *prima facie*, y con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, responsables del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso “C”, en la modalidad de comercialización, y su agravante del art. 11 inc “C”, ambos de la ley 23.737, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la inmediatez del debate.

IV. Prisión preventiva

A. Habiendo dispuesto este Tribunal el procesamiento de los aquí imputados, corresponde expedirse ahora en relación con su encierro preventivo.

Este punto merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que la presente se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión la tensión siempre existente en el proceso penal actual entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí; por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la

Poder Judicial de la Nación

arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

En tal sentido, el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional, impone que la privación de la libertad sólo debe autorizarse en aquellos casos en que sea imprescindible y no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia –pero ciertamente menos gravosa–, en cuanto a los fines del proceso, resultando la prisión preventiva sólo una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos, es decir, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así, la confrontación del principio de inocencia regulado por la Constitución Nacional con el encarcelamiento preventivo genera, entre aquellos que defendemos un Derecho penal liberal respetuoso de las libertades individuales y entendido como un técnica de minimización de la violencia con especial referencia a la violencia estatal, una serie de cuestionamientos no menores.

Julio B.J. Maier explica que “...[h]istóricamente la llamada «presunción de inocencia» no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: «...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley» [...] Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firme de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal...” (cfr. Derecho Procesal Penal - Parte General, Ed. Del Puerto, Bs. As., Tomo I, 2003 pág. 511).

Poder Judicial de la Nación

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el principio de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento, lo cual no significa afirmar que la autorización para utilizar la fuerza pública durante el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él, en especial los del imputado, sea irrestricta o carezca de límites.

Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, constituyen el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (ob. cit., pág. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales necesita de reglas claras que limiten al máximo su utilización. Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de formulas estrictas.

Julio B. Maier en relación a este tópico expresa “...la privación ilegal de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o participe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...] En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado...” (op. cit., pág. 523).

Poder Judicial de la Nación

En este mismo sentido, Alberto Bovino explica las condiciones sustantivas que deben ser verificadas para autorizar el uso legítimo de la privación de la libertad procesal.

Su línea de pensamiento fue seguida por Natalia Sergi en su trabajo (cfr. Bovino, Alberto: *El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos en Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1998, pág. 121/163 y Sergi, Natalia: *Límites temporales de la prisión preventiva, en Nueva Doctrina Penal*, 2001/A, Ed. Del Puerto, Bs. As., pág. 113/142).

En esta última obra se afirma que “...[e]l riesgo que corre el proceso no es el único presupuesto para legitimar el encarcelamiento preventivo [...] La CIDH en dos informes sobre el tema (Informes 12/96 y 2/97) enfatizó los requisitos materiales para privar a una persona de la libertad durante el proceso, estableciéndolos como obligaciones ineludibles de las autoridades nacionales. Estos requisitos, en realidad, no surgen más que de las normas básicas que regulan el estado de derecho...”.

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva lo da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye.

Así, los autores citados, siguiendo a Maier, explican que la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del proceso penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permite determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión.

Bovino expone que “...[e]l Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente que el procedimiento haya

Poder Judicial de la Nación

alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho investigado...” (ob. cit., pág. 158).

En este mismo orden de ideas Daniel Pastor aclara que la privación de la libertad anterior sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres, entre ellos, la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. *El encarcelamiento preventivo en Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2002, pág. 151).

En definitiva, para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad; superado este primer filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige la presente.

B. Riesgo Procesal

A partir de la doctrina que emana de la resolución dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal y luego, de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, en los autos 14.216/03 “Mariani y otros”, entre otros fallos de Tribunales Superiores, está claro que corresponde adecuar el análisis acerca del otorgamiento de la libertad del imputado conforme a dos riesgos; el primero de ellos corresponde al peligro de fuga y el segundo, al entorpecimiento de las investigaciones.

Esa misma postura es la que fijó el Plenario nro. 13/08 de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, conocido como “Díaz Bessone”.

Entonces, vale decir que si alguno de esos dos supuestos se cumple, la prisión preventiva del imputado se ajusta a sus fines,

Poder Judicial de la Nación

vinculados con la necesidad de garantizar que el juicio se lleve a cabo y que el imputado no perjudique la investigación.

Es decir, no se trata de otorgarle a la prisión preventiva una función de pena anticipada teniendo en cuenta la peligrosidad del autor, sino de no perder de vista los fines procesales que se tienen en miras, esto es, la prosperidad de la investigación, la aplicación de la ley sustantiva, la realización de un juicio y la eventual imposición de una pena.

En este sentido Cafferata Nores señala que *“...la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tiene naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva...”* (cfr. Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1992, pág. 3).

B.1. Riesgo procesal: peligro de fuga.

El Estado de derecho tolera las medidas cautelares en análisis con el fin de asegurar la realización del proceso.

En efecto, la presencia del imputado durante aquél resulta ineludible, y ello opera como presupuesto para llevar a cabo el juicio, pues nuestro ordenamiento constitucional, al consagrar la garantía de la defensa en juicio a través del principio constitucional del debido proceso, prohíbe el juicio en rebeldía.

De ello se sigue que el encarcelamiento preventivo debe imponerse en la medida en que exista el riesgo de que el imputado se sustraiga de la investigación.

Al respecto, sostiene Maier que el peligro de fuga *“...es racional porque, no concibiéndose el proceso penal contumacial (en ausencia*

Poder Judicial de la Nación

del imputado o en rebeldía), por razones que derivan del principio de inviolabilidad de su defensa, su presencia es necesaria para poder conducir el procedimiento hasta la decisión final e, incluso, para ejecutar la condena eventual que se le imponga, especialmente la privativa de libertad, y su ausencia (fuga) impide el procedimiento de persecución penal, al menos en su momento decisivo (juicio plenario), y el cumplimiento de la eventual condena...” (ob. cit., T. I, págs. 516/7).

Es decir, el poder de arresto del juez opera como garantía de que el juicio efectivamente se produzca y que no se vea burlado por el imputado mediante su sustracción al cumplimiento de la sanción penal.

Ante ello, la ley establece ciertos supuestos que servirán para asegurar la realización del juicio, previendo la facultad del Juez de mantener dicho encarcelamiento cuando las circunstancias del caso hicieren presumir que el imputado se fugará y sustraerá al proceso penal.

Sin embargo, en el convencimiento de que la violencia que conlleva el proceso penal debe ser neutralizada mediante una aplicación restrictiva de aquellas disposiciones que impliquen el menoscabo de los derechos de la persona afectada al proceso –postura que armoniza con la pauta interpretativa que establece el artículo 2 del CPPN—, entiendo que sólo debe imponerse el encarcelamiento preventivo en casos de estricta necesidad, es decir en los cuales además de las pautas objetivas fijadas legalmente, exista un concreto riesgo procesal, que emerja de las circunstancias particulares del caso concreto.

Para arribar a tal decisión, se deben tener en cuenta los efectivos riesgos de fuga que la soltura del imputado puede significar, como asimismo las implicancias que conlleva el mantenimiento de la prisión preventiva de una persona.

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, como señalan los Tribunales Superiores, la adopción de este criterio no se corresponde con la aplicación de *reglas automáticas*, pues cada caso debe ser analizado en forma individual.

En tal sentido, a efectos de determinar el riesgo procesal de fuga, el primer tópico que debe ser analizado se relaciona con la acreditación del arraigo de cada uno de los encausados.

En este marco, entonces, corresponde destacar que todos los aquí imputados han manifestado domiciliarse junto a sus respectivas familias en el domicilio en el que fueron detenidos, ubicado en la calle Tucumán 730 de esta Ciudad.

Aquellas circunstancias se encuentran acreditadas a través de todas las constancias incorporadas al expediente, fundamentalmente las tareas investigativas realizadas por la División Operaciones Metropolitanas de la PFA, así como por el propio resultado del allanamiento realizado en el lugar.

Específicamente, Jacinto Gómez Bogado se encuentra a cargo de un hijo menor de edad de dos años y siete meses de edad y, por otra parte, ha manifestado en sede judicial que era empleado de un taller mecánico, lo que ha sido acreditado a través de la constancia policial obrante a fs. 579.

Por otra parte, es importante destacar que ninguno de los imputados posee antecedentes registrados en orden al delito que aquí se les atribuye.

Todos estos elementos deben ser valorados a favor de los nombrados.

En esta línea, se puede afirmar que tanto Víctor Alberto Santillán, David Alejandro Gómez, Jacinto Gómez Bogado y Federico Leonardo Castillo poseen un arraigo suficiente que, al menos de momento, impide presumir que de recuperar la libertad intentarán eludir la acción de la justicia a través de su fuga.

Poder Judicial de la Nación

B.2 Riesgo procesal: entorpecimiento de las investigaciones.

A este respecto, corresponde mencionar que en el caso ya no concurren las circunstancias que permitirían tener por acreditado este riesgo.

En este sentido, teniendo en cuenta las últimas medidas probatorias ordenadas por este Tribunal, sin dejar de lado la magnitud del hecho investigado, se puede afirmar que no resta disponer diligencias de entidad suficiente que, llegado el caso, podrían ser obstruidas por el accionar de los imputados y entorpecer así el descubrimiento de la verdad.

En otras palabras, no existen elementos objetivos que permitan sostener que en caso de recuperar su libertad los imputados puedan frustrar el éxito de la investigación.

Por todos los motivos expuestos, corresponde concluir que la vigencia de los eventuales riesgos mencionados en el artículo 319 del código ritual pueden ser adecuadamente neutralizados en el caso mediante la imposición de medidas menos lesivas que el encarcelamiento preventivo, por lo que habrá de ordenarse la inmediata puesta en libertad de Víctor Santillán, David Alejandro Gómez, Jacinto Gómez Bogado y Federico Leonardo Castillo, imponiéndoles como garantía el deber de comparecer cada treinta días ante el Tribunal, conforme lo normado en el art. 310 y cc. del CPPN.

V. Embargo

La naturaleza precautoria tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establecido por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (Sala I, C. 33.883 "Alegre", Reg. Nro. 12 del 29/1/02; C. Nro. 30.629 "Giuseppucci", Reg. Nro. 267 del 22/4/99; C. nro. 29.204, "Zacharzenia", Reg. Nro. 961 del 13/11/97; entre otras).

La Sala I ha sostenido que la medida prevista por el artículo 518 del ordenamiento procesal también tiene el objeto de garantizar el

Poder Judicial de la Nación

cumplimiento de la pena de decomiso, dado que se trata de una pena pecuniaria accesoria que el juez debe garantizar, si existen elementos que hagan suponer que el dinero es el producto de un hecho ilícito. (Causa 34.435, Reg. 962, "Olivera, Enrique y otros s/ nulidad" del 16/9/02).

Son tres las categorías normativas que deben tomarse en cuenta para ponderar el monto que correspondería en cada caso en la oportunidad del dictado de un auto de procesamiento, o de ser anterior a éste, siempre que esté justificado por peligro en la demora. Así deberá ponderarse las costas del proceso, la previsión de una pena pecuniaria y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes para fijar el monto de la medida precautoria.

En las costas del proceso, conforme el artículo 533 del C.P.P.N. quedan incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa.

La tasa de justicia por la que deberá responder patrimonialmente el imputado es por aquella establecida para los juicios de monto indeterminado prevista en el artículo 6 de la ley 23.898, que por resolución nro. 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de abril de 1991, se encuentra fijada en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), piso pecuniario que deberá imponerse en el caso de que el imputado tenga asistencia oficial, no existan reparaciones civiles y el delito que le sea imputado no prevea pena de multa.

En cambio, si fuere asistido por abogados particulares, el monto del embargo se fijará teniendo en consideración lo establecido en el artículo 8 la ley 21.839 -modificada por el artículo 12, inciso "e" la ley 24.432- que prevé como monto mínimo para los procesos penales, la suma de mil pesos para los honorarios en los procesos criminales, pudiéndose elevar de acuerdo a su complejidad, duración, y demás circunstancias relevantes como ser su particular actuación en el expediente.

Poder Judicial de la Nación

En el caso particular de los aquí imputados, debe tenerse en cuenta que todos ellos son asistidos por defensores particulares.

Con respecto a la segunda pauta de valoración, cabe recordar lo expresado por el Superior en cuanto a que: “(...) *la mensuración del monto, debe guardar el mayor correlato posible con el perjuicio causado, que en principio surge de la maniobra delictiva desplegada*” (Excma. Cámara del Fuero Sala I, Boletín de Jurisprudencia año 1993 pag.374.).

En tercer lugar, en el presente proceso no existe actor civil.

Finalmente, resulta necesario tener en cuenta que la ley 23.737 prevé pena de multa para la actividad ilícita aquí imputada.

Por todo ello, considero que de acuerdo a las características de la maniobra desplegada y el trámite que ha conllevado la presente causa, deberá ordenarse el embargo por la suma de pesos que habrá de disponerse en la parte resolutive para los imputados, por estimar que dicho monto resulta suficiente para responder al perjuicio originado y a la futura imposición de costas o multas, así como a las obligaciones emergentes del delito.

En virtud de las consideraciones expuestas, es que así;

Resuelvo

I. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de **Víctor Alberto Santillán** (DNI n°35.287.302) de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación con el hecho que le fuera imputado, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y, en consecuencia, **ordenar su inmediata puesta en libertad** (la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento Central de Policía de no mediar impedimento legal alguno) debiendo el imputado comparecer cada treinta días conforme lo normado en el art. 310 y cc. del CPPN.

II. Ordenar trabar embargo sobre los bienes del Sr. **Víctor**

Poder Judicial de la Nación

Alberto Santillán (DNI n°35.287.302) hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000), el que será diligenciado por el Oficial de Justicia que por domicilio corresponda (art. 518 del C.P.P.N.).

Fórmese el respectivo Incidente de Embargo.

III. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de **Federico Leonardo Castillo** (DNI n°31.161.847) de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación con el hecho que le fuera imputado, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y, en consecuencia, **ordenar su inmediata puesta en libertad** (la que deberá concretarse desde el Departamento Central de Policía de no mediar impedimento legal alguno) debiendo el imputado comparecer cada treinta días conforme lo normado en el art. 310 y cc. del CPPN.

IV. Ordenar trabar embargo sobre los bienes del Sr. **Federico Leonardo Castillo** (DNI n°31.161.847) hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000), el que será diligenciado por el Oficial de Justicia que por domicilio corresponda (art. 518 del CPPN).

Fórmese el respectivo Incidente de Embargo.

V. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de **David Alejandro Gómez** (DNI n°32.865.156) de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación con el hecho que le fuera imputado, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y, en consecuencia, **ordenar su inmediata puesta en libertad** (la que deberá concretarse desde el Departamento Central de Policía de no mediar impedimento legal alguno) debiendo el imputado comparecer cada treinta días conforme lo normado en el art. 310 y cc. del CPPN.

Poder Judicial de la Nación

VI. Ordenar trabar embargo sobre los bienes del Sr. **David Alejandro Gómez (DNI n°32.865.156)** hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000), el que será diligenciado por el Oficial de Justicia que por domicilio corresponda (art. 518 del CPPN).

Fórmese el respectivo Incidente de Embargo.

VII. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de **Jacinto Gómez Bogado (DNI paraguayo n°3.839.111)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación con el hecho que le fuera imputado, por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5°, inciso "c", en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso "c", de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y, en consecuencia, **ordenar su inmediata puesta en libertad** (la que deberá concretarse desde el Departamento Central de Policía de no mediar impedimento legal alguno) debiendo el imputado comparecer cada treinta días conforme lo normado en el art. 310 y cc. del CPPN.

VIII. Ordenar trabar embargo sobre los bienes de **Jacinto Gómez Bogado (DNI paraguayo n°3.839.111)** hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000), el que será diligenciado por el Oficial de Justicia que por domicilio corresponda (art. 518 del CPPN).

Fórmese el respectivo Incidente de Embargo.

IX. Notifíquese a las respectivas defensas a través de cédula de notificación y al Sr. Fiscal.

Notifíquese a los imputados en forma personal.

X. Comuníquese.

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

En del mismo se notificó al Sr. Fiscal. Doy Fe.

En del mismo se libraron cédulas. Doy Fe.

En del mismo se libraron oficios. Conste.

USO OFICIAL